

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas y Comercio Municipal del
Municipio de Zautla, Puebla*



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

23/jun/2023	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zautla, de fecha 9 de marzo de 2023, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y COMERCIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZAUTLA, PUEBLA.
-------------	---

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y COMERCIO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE ZAUTLA, PUEBLA....	4
CAPÍTULO I.....	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1	4
ARTÍCULO 2	4
CAPÍTULO II.....	7
DE LAS AUTORIDADES	7
ARTÍCULO 3	7
ARTÍCULO 4	8
ARTÍCULO 5	9
ARTÍCULO 6	9
ARTÍCULO 7	10
ARTÍCULO 8	11
ARTÍCULO 9	12
ARTÍCULO 10	12
ARTÍCULO 11	12
CAPÍTULO III.....	13
DE PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN	13
ARTÍCULO 12	13
ARTÍCULO 13	13
ARTÍCULO 14	13
ARTÍCULO 15	13
ARTÍCULO 16	14
ARTÍCULO 17	15
ARTÍCULO 18	16
ARTÍCULO 19	16
ARTÍCULO 20	17
CAPÍTULO IV.....	17
DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE NO CUENTEN CON CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O PERMISO PARA LA VENTA, SUMINISTRO O EXPENDIO DE CUALQUIER TIPO DE BEBIDA ALCOHÓLICA.....	17
ARTÍCULO 21	17
ARTÍCULO 22	18
ARTÍCULO 23	18
CAPÍTULO V.....	18
DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O PERMISO PARA LA VENTA, SUMINISTRO O EXPENDIO DE CUALQUIER TIPO DE BEBIDA ALCOHÓLICA.....	18

ARTÍCULO 24	18
ARTÍCULO 25	18
ARTÍCULO 26	20
ARTÍCULO 27	21
ARTÍCULO 28	21
ARTÍCULO 29	21
ARTÍCULO 30	21
ARTÍCULO 31	21
ARTÍCULO 32	21
ARTÍCULO 33	22
ARTÍCULO 34	22
ARTÍCULO 35	22
CAPÍTULO VI.....	22
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN CON CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O PERMISO PARA LA VENTA, SUMINISTRO O EXPENDIO DE CUALQUIER TIPO DE BEBIDA ALCOHÓLICA.....	22
ARTÍCULO 36	22
ARTÍCULO 37	24
ARTÍCULO 38	26
ARTÍCULO 39	27
CAPÍTULO VII	27
DE LOS GIROS Y SUS HORARIOS.....	27
ARTÍCULO 40	27
ARTÍCULO 41	30
CAPÍTULO VIII	30
DE LAS SANCIONES	30
ARTÍCULO 42	30
ARTÍCULO 43	30
ARTÍCULO 44	31
ARTÍCULO 45	31
ARTÍCULO 46	31
ARTÍCULO 47	31
ARTÍCULO 48	31
ARTÍCULO 49	31
CAPÍTULO IX	32
DE LA INTERPRETACIÓN.....	32
ARTÍCULO 50	32
CAPÍTULO X.....	32
DEL RECURSO	32
ARTÍCULO 51	32
TRANSITORIOS.....	33

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y COMERCIO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE ZAUTLA, PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en el Municipio de Zautla, Puebla, y tiene por objeto:

- I. Regular la venta, suministro, expendio y/o consumo de cualquier tipo de bebida alcohólica y celebración de espectáculos públicos;
- II. Regular el funcionamiento del comercio en tianguis, temporadas, locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas, así como el de prestadores de servicios, en el territorio municipal;
- III. Establecer los procedimientos de vigilancia, verificación e inspección, así como imposición de las infracciones correspondientes, y
- IV. Prevenir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas en el territorio municipal.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. ACTA CIRCUNSTANCIADA: Al acta circunstanciada de hechos de la Visita de Verificación e Inspección;
- II. BANDO: Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zautla, Puebla;
- III. BEBIDAS ALCOHÓLICAS: A los líquidos que contengan alcohol etílico en una porción de 2% y hasta 55 % en volumen, incluyéndose entre ellas la cerveza y pulque. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida;
- IV. CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO: Al documento oficial otorgado por el Ayuntamiento para el control, registro e inicio de actividades de los establecimientos comerciales o industriales y de prestación de servicios en el territorio municipal;
- V. CLAUSURA DEFINITIVA: A la sanción a través de la cual la Autoridad Municipal prohíbe a una persona física o moral, continuar

realizando su objeto comercial en forma permanente, por violaciones a la Ley, al Bando o al presente Reglamento, que señale dicha sanción;

VI. CLAUSURA TEMPORAL: A la sanción por la cual la Autoridad Municipal impide a una persona física o moral realizar su actividad comercial, por un periodo de tiempo determinado, por violaciones a la Ley, al Bando o a este Reglamento, que señale dicha sanción;

VII. COMERCIANTE AMBULANTE: A la persona física que haya obtenido la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal, para ejercer el comercio en unidades móviles o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores;

VIII. COMERCIANTE PERMANENTE: A la persona física o moral que tenga de la autorización para ejercer el comercio en lugar fijo y de manera permanente;

IX. COMERCIANTE TEMPORAL: A aquella persona que habiendo obtenido la autorización correspondiente ejerce el comercio en un lugar semifijo y por un tiempo determinado;

X. CONSUMIDOR: A la persona que acude libremente a los establecimientos, plazas o tianguis a comprar o a realizar trueque y/o cambiar mercancías;

XI. DIRECCIÓN: A la Dirección de Ingresos, Verificación e Inspección de Normatividad;

XII. DISTRIBUIDOR CLANDESTINO: A la persona física o moral que distribuye, almacena y/o comercializa bebidas alcohólicas al mayoreo y/o menudeo, sin contar con Cédula de Empadronamiento y Licencias de Funcionamiento, Permisos para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica, expedido por la Autoridad Municipal;

XIII. ESTABLECIMIENTO: Al inmueble donde se desarrollen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, así como la venta, suministro, expendio y/o consumo de cualquier tipo de bebida alcohólica en envase cerrado o al copeo en el Municipio, cualquiera que sea la denominación que se le dé y a los que brinden servicio de hospedaje o celebren espectáculos públicos;

XIV. ESTABLECIMIENTO CLANDESTINO: A todo lugar, local, puesto, espacio, área, lugar o caseta, en donde se ejerzan o se desarrollen actividades comerciales, incluyendo el expendio, almacenamiento y venta de bebidas alcohólicas; que no cuente con Cédula de Empadronamiento o Licencias de Funcionamiento, Permisos para la

venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica, expedido por la Autoridad Municipal;

XV. EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD: A la situación a través de la cual, mediante los sentidos, por manifestaciones externas, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presentan alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de bebidas alcohólicas, así mismo con la prueba de alcoholemia;

XVI. INSPECTORES MUNICIPALES: A los Inspectores Municipales de Verificación e Inspección de Normatividad, quienes tienen a cargo la ejecución de las Visitas de Verificación e Inspección;

XVII. LEY DE INGRESOS: A la Ley de Ingresos en Vigor para el Municipio de Zautla, Puebla; aprobada por el Honorable Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XVIII. LEY: A la Ley Para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla;

XIX. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Al documento oficial otorgado por la Autoridad Municipal a una persona física o moral, una vez cumplidos los requisitos administrativos y condiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento;

XX. ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN: Al Acto Administrativo emitido por el Ayuntamiento a través del funcionario competente, cuyo objetivo es la realización de Visitas de Verificación e Inspección, para comprobar si las actividades que ejercen los titulares de Cédulas de Empadronamiento, Licencias de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XXI. PRESTADORES DE SERVICIOS: A las personas físicas que a través de un trabajo intelectual, manual o material otorgan algún servicio al público;

XXII. PERMISO: A la autorización otorgada formalmente por la Autoridad Municipal, a personas físicas o morales, una vez cumplidos los requisitos correspondientes, a fin de poder realizar un espectáculo o evento público en el cual se suministrará o expendirá cualquier tipo de bebida alcohólica;

XXIII. REFRENDO: Al acto administrativo con vigencia anual para renovar Cédulas de Empadronamiento, Licencias de Funcionamiento

y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica, emitidos por el Ayuntamiento a los titulares de los establecimientos previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, durante el primer trimestre de cada año;

XXIV. REGIDOR DE GOBERNACIÓN: Al Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;

XXV. REGIDOR DE PATRIMONIO Y HACIENDA: Al Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal;

XXVI. REGLAMENTO: Al presente Reglamento;

XXVII. REINCIDENCIA: A la conducta violatoria de la Ley, el Bando o al presente Reglamento, cometida por un mismo infractor por más de una ocasión;

XXVIII. TESTIGOS DE ASISTENCIA: A las personas que participan en un acta circunstanciada con el objeto de hacer constar su levantamiento y la presencia de los declarantes;

XXIX. TIANGUIS: Al lugar autorizado y zonificado por la Autoridad Municipal, para la venta de mercancías en días determinados, pudiendo ser las calles y explanadas del Municipio;

XXX. VISITA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN: A la Diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley, el Bando y el presente Reglamento; misma que estará a cargo de la Dirección y estará sujeta a las formalidades aplicables, y

XXXI. VISITADO: A la persona física o moral, titular de una Cédula de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica o celebración de espectáculos públicos, al dueño, representante legal o en caso de segunda visita por citatorio a quien atienda la Visita de Verificación e Inspección;

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 3

La aplicación y Vigilancia del presente Reglamento le corresponde:

I. Al Cabildo;

II. Al Presidente Municipal;

- III. Al Regidor de Gobernación;
- IV. Al Regidor de Patrimonio y Hacienda;
- V. A la Dirección;
- VI. A los Inspectores Municipales;
- VII. Al Juez Calificador;
- VIII. Al Tesorero Municipal, y
- IX. A la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

ARTÍCULO 4

Son facultades del Cabildo:

- I. Aprobar o negar Cédulas de Empadronamiento, Licencias de Funcionamiento y/o Permisos para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica, así como el de la celebración de espectáculos públicos, a través del Regidor de Patrimonio y Hacienda y el Tesorero Municipal;
- II. Cancelar o revocar Cédulas de Empadronamiento, Licencias de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica;
- III. Decretar la clausura definitiva de cualquier establecimiento regulado por este Reglamento;
- IV. Ampliar o reducir los horarios de funcionamiento de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas;
- V. Autorizar o negar los cambios de titular o traspaso de Cédulas de Empadronamiento, Licencias de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica;
- VI. Autorizar o modificar los horarios, días de la semana, tianguis, temporadas, locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas donde se expendan las mercancías conforme a las necesidades de la población;
- VII. Ordenar la reubicación de, tianguis, temporadas, locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas donde se expendan mercancías;
- VIII. Vigilar la correcta aplicación de las sanciones establecidas en la Ley, el Bando y en el presente Reglamento;
- IX. Efectuar el cobro coactivo de multas que se deriven de las infracciones a este Reglamento a través de la unidad administrativa correspondiente;

X. Resolver las controversias que se susciten respecto a la ubicación y ocupación de tianguis, temporadas, locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas, y

XI. Las demás que les confiera la Ley, el Bando, así como cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 5

Son facultades del Presidente Municipal:

I. Coordinar a través de las unidades administrativas municipales, las campañas de información para prevenir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y de protección al consumidor;

II. Ordenar la publicación de las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por objeto anunciar la reducción de los horarios para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el cambio en los días, horas y espacios de los tianguis y temporadas, así como la reubicación de locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas;

III. Ordenar mediante un acuerdo fundado y motivado que se realicen Visitas de Verificación e Inspección, a los establecimientos regulados por este Ordenamiento;

IV. Vigilar el correcto funcionamiento de los establecimientos, tianguis, temporadas, locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas;

V. Vigilar en coordinación con el Regidor de Gobernación, el Regidor de Patrimonio y Hacienda, la Dirección y los Inspectores Municipales el estricto cumplimiento de este Reglamento;

VI. Realizar campañas de información para la difusión del presente Reglamento, debiendo emplear cualquier medio, apoyándose de las unidades administrativas municipales que considere necesarias;

VII. Ordenar la reubicación de tianguis, temporadas, locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas, y

VIII. Las demás que le confiera la Ley, el Bando, así como cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 6

Son facultades del Regidor de Gobernación,

I. Ordenar mediante un acuerdo fundado y motivado que se realicen Visitas de Verificación e Inspección a los establecimientos regulados por este Reglamento;

II. Programar, coordinar y vigilar las campañas de Verificación e Inspección en el territorio Municipal;

III. Vigilar el funcionamiento de los establecimientos, tianguis, temporadas, locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas, donde se expendan las mercancías conforme a las necesidades de la población;

IV. Vigilar el estricto cumplimiento de los horarios y condiciones mediante las que deberán funcionar tianguis, temporadas, locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas, así como cualquier otro espectáculo que se realice en la vía pública, y

V. Las demás que le confiera el Cabildo, así como las que se desprendan de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7

Son facultades del Regidor de Patrimonio y Hacienda:

I. Recibir las solicitudes de Cédulas de Empadronamiento, Licencias de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica, así como el de la celebración de espectáculos públicos;

II. Integrar los expedientes correspondientes y autorizar con su firma las Cédulas de Empadronamiento, Licencias de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica, previo acuerdo de Cabildo;

III. Integrar el Padrón de Establecimientos a que se refiere este Reglamento, manteniéndolo actualizado;

IV. Ejercer las acciones necesarias para el estricto cumplimiento de este Reglamento en coordinación con el Regidor de Gobernación y la Dirección;

V. Asignar los tianguis, temporadas, locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas, con base en su giro, determinando el lugar que le corresponda a cada comerciante conforme a las necesidades e interés del público;

VI. Ejecutar la reubicación de tianguis, temporadas, locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas en coordinación con la Dirección y la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

VII. Ordenar la verificación de aquellos establecimientos que hayan solicitado algún Permiso o autorización objeto del presente Reglamento, a fin de cotejar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante, y

VIII. Las demás que le confiera el Cabildo, así como las que se desprendan de otras disposiciones legal aplicable.

ARTÍCULO 8

Son facultades de la Dirección:

I. Radicar en los Libros de Gobierno bajo el número que corresponda, los expedientes de las Ordenes de Visita de Verificación e Inspección;

II. Ejecutar las Ordenes de Visita de Verificación e Inspección a través de los Inspectores Municipales;

III. Solicitar a la Autoridad que emita la Orden de Visita de Verificación e Inspección, precisar los datos necesarios para realizar la diligencia ordenada;

IV. Solicitar, mediante el oficio respectivo el auxilio e intervención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando lo crean necesario;

V. Elaborar y mantener actualizado el registro de todas las inspecciones que se realicen;

VI. Turnar de manera oportuna, al Juez Calificador el expediente del que se desprenda la Visita de Verificación e Inspección, para sustanciar y calificar la falta, en el caso en que sea procedente;

VII. Así mismo, los Inspectores Municipales realizarán:

a) Ejecutar las Visitas de Verificación e Inspección en términos de lo establecido por la Ley y este Reglamento, a los establecimientos que correspondan;

b) Levantar Actas, realizar notificaciones y ejecutar las ordenes de clausura temporal y clausuras definitivas cuando lo decrete el Juez Calificador o cuando la falta al presente Reglamento señale dicha sanción, y

c) Ordenar el desalojo de los establecimientos en los casos en que proceda la clausura del establecimiento, la imposición de sellos y el aseguramiento de mercancías;

VIII. Ejecutar las determinaciones que emitan el Cabildo, el Presidente Municipal, el Regidor de Gobernación, y el Regidor de Patrimonio y Hacienda, y

IX. Las demás que le confiera el Cabildo, así como las que se desprendan de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9

Son facultades del Juez Calificador:

- I. Sustanciar y calificar las infracciones a este Reglamento e imponer en su caso las sanciones correspondientes;
- II. Calificar las Actas Circunstanciadas que le sean turnadas;
- III. Decretar la clausura temporal o definitiva en los casos que señale este Reglamento;
- IV. Ordenar la imposición de sellos o símbolos de clausura, así como el retiro de los mismos, cuando así proceda;
- V. Enviar al Regidor de Patrimonio y Hacienda la propuesta de acuerdo y las constancias necesarias del procedimiento administrativo de clausura definitiva a efecto de solicitarle la revocación de Cédulas de Empadronamiento, Licencias de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica;
- VI. Turnar a la Tesorería Municipal las resoluciones que emita por violaciones al presente Reglamento, en las que se impongan multas, para efectos de su cobro en términos de ley, y
- VII. Las demás que se desprendan del presente Reglamento o de cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 10

Son facultades del Tesorero Municipal:

- I. Expedir junto con el Regidor de Patrimonio y Hacienda, Cédulas de Empadronamiento, Licencias de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica previa acuerdo de Cabildo;
- II. Efectuar el cobro coactivo de las multas que se deriven de las infracciones a este reglamento en coordinación con el Síndico Municipal, y
- III. Las demás que se desprendan del presente Reglamento o de cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 11

La Dirección de Seguridad Pública auxiliará al de Regidor de Gobernación, al Regidor de Patrimonio y Hacienda y a la Dirección en el desempeño de las atribuciones conferidas en este Ordenamiento.

CAPÍTULO III

DE PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN, SUSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 12

Se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades Municipales, a los establecimientos que violen las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13

Para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento, son hábiles todos los días y horas.

ARTÍCULO 14

Los Inspectores Municipales, durante la Visita de Verificación e Inspección podrán requerirle al particular informes, documentos y otros datos relacionados con la misma diligencia y deberán hacerla constar en un Acta Circunstanciada.

ARTÍCULO 15

El Acta Circunstanciada a la que hace referencia el artículo anterior deberá elaborarse por duplicado y contendrá cuando menos los siguientes datos:

- I. Lugar, hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II. Nombre y firma del Inspector, y del Visitado;
- III. Número y fecha de la Orden de Visita de Verificación e Inspección;
- IV. El objeto de la Visita de Verificación e Inspección;
- V. Número de Cédula, Licencia y/o Permiso, giro y nombre del titular, en caso de contar con ella;
- VI. Nombre y firma de los dos Testigos de Asistencia que hayan presenciado la diligencia, designados por el Visitado o ante su negativa por el Inspector Municipal que practicó la diligencia;
- VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma, así como los artículos y conceptos violados de la Ley, el Bando y del presente Reglamento;
- VIII. Declaración escrita del Visitado o su negativa de hacerla;
- IX. La anotación de si se levantó registro fotográfico o video;

X. Inventario pormenorizado de la mercancía retenida en su caso, y

XI. Hora en que se termina la diligencia.

La negativa del Visitado para designar a los dos Testigos de Asistencia facultará al Inspector Municipal para nombrarlos él, así mismo, la negativa del Visitado para firmar el Acta Circunstanciada no afectará la validez de dicha Acta, siempre que tal negativa se asiente en la misma.

ARTÍCULO 16

La Visita de Verificación e Inspección, se realizará de la siguiente manera:

I. Los Inspectores Municipales deberán Identificarse y exhibir en todo momento su gafete que los acredite como personal del Ayuntamiento;

II. Los Inspectores Municipales entregarán la Orden de Visita de Verificación e Inspección, al titular de la Cédula de Empadronamiento, Licencia y/o Permiso, al representante legal o dueño del establecimiento materia de la diligencia, si no estuviera presente alguno de estos, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que lo espere a una hora determinada del día siguiente; si no lo hiciere, la visita se realizará con la persona que esté en dicho lugar y se considerará como el Visitado;

III. Los Inspectores Municipales le requerirán a la persona con quien se entenderá la diligencia que designe dos Testigos de Asistencia, en caso de negarse a nombrarlos o que éstos no aceptaren dicha designación, los Inspectores Municipales procederán a designarlos, situación que se hará constar en el Acta Circunstanciada;

IV. Los Inspectores Municipales harán constar los hechos y en su caso las omisiones advertidas así como las irregularidades detectadas durante la Inspección; así mismo se asentará el nombre de quienes hayan intervenido en la diligencia, si se negara a firmar el Visitado o cualquiera de los Testigos de Asistencia dicha circunstancia se hará constar en la propia Acta Circunstanciada, sin que ese hecho afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la Visita de Verificación e Inspección;

V. Si con motivo de la Visita de Verificación e Inspección a que se refiérela fracción anterior, los Inspectores Municipales advirtieran el incumplimiento a la ley, el Bando o a este Reglamento, deberá proceder a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan;

VI. Cuando exista oposición manifiesta por parte del Visitado de acatar las disposiciones del presente Reglamento u obedecer las indicaciones de los Inspectores Municipales, se procederá a retirar la mercancía correspondiente o en su caso realizar la Clausura Temporal, debiéndose levantar acta circunstanciada ante la presencia de dos Testigos de Asistencia;

VII. Cuando de la Visita de Verificación e Inspección que se practique en cualquiera de los Establecimientos que regula este Ordenamiento, los Inspectores Municipales adviertan hechos que afecten la seguridad de los consumidores, clientes o personas que a ellos concurren, que representen graves consecuencias para estos o la sociedad en general o no cuenten con los requisitos exigidos por este Ordenamiento para funcionar y valorando la gravedad de los actos u omisiones se aplicará lo establecido por este Ordenamiento, pudiendo ser clausurado o ser cancelada su Cédula de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica, en el caso de los comercios que tengan este giro, levantándose Acta Circunstanciada de la diligencia;

VIII. Una vez elaborada el Acta Circunstanciada, los Inspectores Municipales proporcionarán una copia de la misma al Visitado, aún en el caso de que este se haya negado a firmar el Acta Circunstanciada y le harán saber que cuenta con un plazo de cinco días hábiles posteriores a la calificación de dicha acta para manifestar por escrito ante el Juez Calificador lo que a su interés convenga, y

IX. Las actuaciones de los Inspectores Municipales, harán prueba plena tanto para la calificación de las infracciones como para la substanciación del Recurso de Inconformidad a que se refiere el presente Reglamento, siempre que el Acta Circunstanciada sea calificada como legal por el Juez Calificador.

ARTÍCULO 17

El Director remitirá el Acta Circunstanciada al Juez Calificador para que en un término de dos días hábiles califique dicha acta, transcurrido este término, el Visitado contará con cinco días hábiles para manifestar lo que a su interés convenga y, en su caso, podrá aportar las pruebas que considere convenientes a efecto de desvirtuar los hechos asentados en el acta con excepción de la declaración de partes a cargo de las Autoridades Municipales o Auxiliares.

ARTÍCULO 18

Si en el desarrollo de la Visita de Verificación e Inspección se advierte flagrante infracción a lo establecido por la Ley, el Bando o a este Reglamento, los Inspectores Municipales procederán inmediatamente con la Clausura Temporal cuando la violación de que se trate señale dicha sanción levantado el Acta Circunstancia correspondiente, asentando el precepto violado.

En caso de establecimientos que cuenten con licencias de funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica y dependiendo el giro del Establecimiento, se procederá a la colocación de sellos en hieleras, refrigeradores, anaqueles, estantes donde se tengan bebidas alcohólicas o, en su caso, en la entrada principal del establecimiento, además podrán realizar el aseguramiento de los recipientes que contengan bebidas alcohólicas.

En el caso de los establecimientos que deban contar con Cédula de Empadronamiento o los Comerciantes Permanentes, Comerciantes Temporales y Comerciantes Ambulantes, si es físicamente posible se procederá a la colocación de sellos en la entrada principal, en caso de no ser posible la colocación de sellos, se procederá al aseguramiento o retención de la mercancía, previo inventario de la misma.

En la diligencia a la que hace referencia este artículo se le informará al titular de las Cédulas de Empadronamiento, Licencias de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica o al visitado, que contará con un término de treinta días naturales para reclamar la propiedad de los bienes asegurados, previo el pago de los gastos de traslado, depósito y de las multas a las que se haya hecho acreedor, transcurrido el plazo señalado la mercancía retenida se considerará abandonada y se incorporará al patrimonio Municipal.

Los sellos de clausura deberán incluir hora, fecha, nombre y número de gafete del Inspector Municipal a cargo de la diligencia.

ARTÍCULO 19

En los casos de establecimientos que no cuenten con Cédulas de Empadronamiento, Licencias de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica; se procederá de acuerdo a lo establecido en Capítulo IV del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 20

La resistencia o impedimento para la práctica de Visitas de Verificación e Inspección a los establecimientos a que se refiere este Reglamento, será sancionada con lo dispuesto por la Ley, el Bando y el presente Reglamento.

En caso de reincidencia en la resistencia o impedimento para la práctica de Visitas de Verificación e Inspección, se procederá a informar Regidor de Gobernación para que determine las medidas pertinentes, las cuales podrán consistir en el uso de la fuerza pública, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, clausura definitiva del establecimiento y/o revocación del permiso otorgado.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE NO CUENTEN CON CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O PERMISO PARA LA VENTA, SUMINISTRO O EXPENDIO DE CUALQUIER TIPO DE BEBIDA ALCOHÓLICA

ARTÍCULO 21

Cuando por cualquier medio la Autoridad Municipal tenga conocimiento de la existencia de establecimientos que no cuenten con Cédulas de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica, el Regidor de Gobernación ordenará a la Dirección que realice la Visita de Verificación e Inspección a efecto de corroborar su existencia, si en dicha diligencia se sorprendiera en flagrancia, se procederá de la siguiente manera:

I. Se realizará la clausura inmediata del establecimiento del que se trate, en caso de que se trate de establecimientos que distribuyan bebidas alcohólicas, se procederá a la retención de hieleras, enfriadores y unidades de reparto;

II. Se ordenará el aseguramiento del producto y de los bienes inherentes al giro, para garantizar el pago de las multas a que se hacen acreedores el o los infractores; depositándolos en el sitio que al efecto determine el Regidor de Gobernación, informándole al dueño que contará con un término de treinta días naturales para reclamar la propiedad de los bienes asegurados, previo el pago de los gastos de traslado, depósito y de las multas a las que se haya hecho acreedor;

III. En caso de resistencia o impedimento para la práctica de la Visita de Verificación e Inspección, por parte de los establecimientos a que

se refiere este Capítulo, el Regidor de Gobernación, determinará las medidas pertinentes, las cuales podrán consistir en el uso de la fuerza pública, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas y clausura definitiva del establecimiento;

IV. De dicha diligencia se deberá levantar un Acta Circunstancia, la cual deberá contener los requisitos que establece el artículo 15 del presente Reglamento, dejando copia de la misma en poder de la persona con quien se entiende la diligencia;

ARTÍCULO 22

Concluida la diligencia, los Inspectores Municipales deberán remitir copia de dicha acta ante el Juez Calificador para que se proceda conforme al Capítulo III de este Reglamento.

ARTÍCULO 23

Al que hubiera sido sorprendido y sancionado en términos del artículo anterior, no tendrá derecho a solicitar la titularidad de Cédulas de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica, en un lapso de un año, transcurrido el plazo señalado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la expedición del Permiso solicitado.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O PERMISO PARA LA VENTA, SUMINISTRO O EXPENDIO DE CUALQUIER TIPO DE BEBIDA ALCOHÓLICA

ARTÍCULO 24

Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos a los que se refiere este Reglamento los titulares deberán obtener la Cédula de Empadronamiento, Permiso, autorización o, en su caso, la Licencia de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro o expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica, por conducto del Regidor de Hacienda y Patrimonio y del Tesorero Municipal, en los términos y condiciones que se especifican en este Reglamento.

ARTÍCULO 25

Para la expedición de nuevas Cédulas de Empadronamiento, Permiso y/o autorización, los Prestadores de Servicio, Comerciantes

Permanentes, Comerciantes Temporales, Comerciantes Ambulantes y todos los Establecimientos en general, deberán solicitarlo por escrito adjuntando la siguiente documentación:

I. Original y copia de una identificación oficial con fotografía del solicitante; los extranjeros adjuntarán la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio, en el caso de Personas Jurídicas su representante legal anexará copia certificada del acta constitutiva;

II. Comprometerse por escrito a cumplir el presente Reglamento y dedicarse estrictamente al giro que se autorice;

III. Autorización sanitaria cuando sea procedente;

IV. Comprobante del pago de Derechos;

V. Comprobante de estar al corriente respecto de pago del Impuesto Predial y de los Derechos por los Servicios de Agua Potable y Drenaje donde sea aplicable;

VI. En los casos de los Comerciantes Permanentes, Comerciantes Temporales y Comerciantes Ambulantes Anexar dos fotografías tamaño infantil a color;

VII. Contrato de recolección de basura autorizado por la Dirección Servicios Generales o de la Dirección que este a cargo de dicho servicio;

VIII. Denominación, dirección y ubicación del tianguis, local, puesto, espacios, área, lugar o caseta donde pretenda ejercer su actividad comercial;

IX. Autorización de Derecho de uso de suelo cuando sea procedente;

X. Copia de su Registro Federal de Contribuyentes;

XI. Comprobante del pago de Derechos y, en su caso, dictamen de evaluación de impacto ambiental;

XII. Dictamen de Protección Civil, cuando proceda, y

XIII. Las demás que determine el Ayuntamiento con base a las necesidades del momento.

En el caso de los Comerciantes Temporales y Comerciantes Ambulantes, quedan exentos de satisfacer los requisitos a los que hacen referencia las fracciones: X y XI.

ARTÍCULO 26

Para la expedición de nuevas Licencias de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro o expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica, los interesados deberán solicitarlo por escrito adjuntando la siguiente documentación:

I. Original y copia de una identificación oficial con fotografía del solicitante; los extranjeros adjuntarán la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio, en el caso de Personas Jurídicas su representante legal anexará copia certificada del acta constitutiva;

II. Comprometerse por escrito a cumplir el presente Reglamento y dedicarse estrictamente al giro que se autorice;

III. Denominación, dirección y croquis o plano donde se indique la ubicación del Establecimiento o local, señalando la distancia existente de los límites de la propiedad del establecimiento de dependencias de Gobierno, Centros Educativos, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud y/o negocios con venta de bebidas alcohólicas más próximos;

IV. Original y copia del documento con el que se acredite la propiedad o legítima posesión del inmueble en el que pretende instalarse la negociación;

V. Comprobante de pago de Derechos;

VI. Comprobante de estar al corriente respecto de pago del Impuesto Predial y de los Derechos por los Servicios de Agua Potable y Drenaje cuando sea procedente;

VII. Contrato de recolección de basura autorizado por la Dirección Servicios Generales o de la Dirección que este a cargo de dicho servicio;

VIII. En restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales o deportivos, hoteles, moteles, billares, discotecas, bares y cervecerías, deberán contar con sanitarios tanto para hombres como para mujeres, área de estacionamiento adecuada de acuerdo al giro solicitado y a la capacidad del local;

IX. Autorización de Derecho de uso de suelo;

X. Anexar tres fotografías del Establecimiento o local;

XI. Comprobante del pago de derechos y dictamen de evaluación de impacto ambiental cuando proceda;

XII. Dictamen de Protección Civil cuando proceda, y

XIII. Las demás que determine el Ayuntamiento de acuerdo al giro y las condiciones del Establecimiento.

ARTÍCULO 27

Cuando el establecimiento al que se refiere este Ordenamiento, se pretenda instalar en una casa habitación, deberá contar con una puerta de acceso independiente de la puerta de entrada a la vivienda.

ARTÍCULO 28

Integrado en su totalidad el expediente de solicitud, la Autoridad Municipal tendrá un plazo de veinte días hábiles para informar la determinación emitida por el Cabildo al solicitante.

ARTÍCULO 29

Presentada la solicitud el promovente contará con un plazo de diez días hábiles para reunir los requisitos señalados en el artículo en el que encuadre su solicitud, en caso de que el solicitante no satisfaga los requisitos en dicho plazo, se procederá con la cancelación de la solicitud.

ARTÍCULO 30

Para los cambios de giros del Permiso, el solicitante deberá colmar los mismos requisitos que se establecen en los artículos 25 y 26 según sea el caso.

ARTÍCULO 31

Los pagos a los que hace referencia este Reglamento serán los estipulados por la Ley de Ingresos del Municipio y serán recaudados por la Tesorería Municipal o por personal de la Dirección.

ARTÍCULO 32

En caso de extravío, robo o destrucción de un Permiso, el titular del mismo deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público. Con la copia cotejadas de la denuncia se solicitará al Regidor de Patrimonio y Hacienda la reposición del Permiso, quien previa revisión de la resolución en la cual fue aprobado, y mediante el pago de los derechos que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio en vigor se causen por dicha reposición, turnará la solicitud al Cabildo para su otorgamiento

ARTÍCULO 33

Los Permisos especiales para la venta, suministro o expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica cuya duración sea menor a tres días serán aprobados o negados directamente por Regidor de Patrimonio y Hacienda quien deberá turnarlos a la Tesorería Municipal a efecto de que se cubra el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 34

El Ayuntamiento se reservará el derecho de negar el otorgamiento de los Permisos especiales para la venta, suministro o expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica en determinados lugares o zonas del Municipio, cuando la Autoridad en materia de protección civil haya certificado la inseguridad de la zona, se pueda afectar el interés público, existan altos índices de violaciones a los Reglamentos Municipales, o se ponga en peligro el orden y la seguridad pública. Así mismo, el Ayuntamiento estará facultado para prohibir la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en los periodos que las leyes electorales así lo establezcan o que a juicio del Cabildo así lo requieran, para salvaguardar el orden y la tranquilidad social.

ARTÍCULO 35

Para realizar el Referendo correspondiente, los Titulares de Cédulas de Empadronamiento, Licencias de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro, expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica, deberán presentar solicitud por escrito y colmar los mismos requisitos que se establecen en los artículos 25 y 26 según sea el giro, quedando exentos de los requisitos que por su naturaleza mantienen su validez jurídica y obren en el expediente correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN CON CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y/O PERMISO PARA LA VENTA, SUMINISTRO O EXPENDIO DE CUALQUIER TIPO DE BEBIDA ALCOHÓLICA

ARTÍCULO 36

Son obligaciones de los Titulares de Cédulas de Empadronamiento:

I. Contar con Cédula de Empadronamiento vigente;

- II. Otorgar las facilidades necesarias para que los Inspectores Municipales tenga accesos a los establecimientos y verifique el cumplimiento de las obligaciones correspondientes;
- III. Destinar los lugares exclusivamente al uso concedido, respetando las dimensiones que le hayan sido autorizadas, responsabilizándose del mantenimiento y buen funcionamiento de su establecimiento, local, puesto, espacio, área, lugar o caseta;
- IV. Mantener permanentemente aseados los establecimientos local, puesto, espacio, área, lugar o caseta;
- V. Atender al público de manera atenta y respetuosa, apegándose a los precios oficiales;
- VI. Apagar las luces, aparatos eléctricos y utensilios en general que funciones con combustible o energía eléctrica al termino de actividades, con excepción de aquellos cuyo uso sea necesario;
- VII. Dar mantenimiento periódico a todas las instalaciones;
- VIII. Observar limpieza y buena presentación en su persona;
- IX. Colocar los precios de las mercancías en rótulos visibles al público, sin causar confusión;
- X. Dar aviso por escrito a la Autoridad Municipal de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;
- XI. Notificar oportunamente a la Autoridad Municipal de cualquier escándalo, riña o hecho ilícito que se registre en el interior o exterior de su establecimiento;
- XII. Cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes para el uso del establecimiento, local, puesto, espacio, área, lugar o caseta conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XIII. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, combustible y agua potable que necesiten para el buen funcionamiento de su establecimiento, local, puesto, espacio, área, lugar o caseta;
- XIV. Procurar un trato respetuoso con los demás comerciantes y con los Inspectores Municipales;
- XV. En caso de que utilicen materiales, equipos e instalaciones que representan riesgos para la seguridad pública, deberán contar con las autorizaciones expresas, expedidas por las instancias competentes en materia de Protección Civil;

- XVI. Aquél que prepare alimentos para el consumo humano, deberá conservar las condiciones higiénicas indispensables en el lugar donde estos se elaboran, debiendo proteger sus productos de insectos, polvo o cualquier otro material contaminante, uniformarse con cofia o red y guardar las condiciones de higiene necesarias;
- XVII. Portar en lugar visible al público la Cédulas de Empadronamiento vigente expedida por el Ayuntamiento;
- XVIII. Coadyuvar en la vigilancia dentro de los tianguis, temporadas, locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas, reportando al Ayuntamiento cualquier anomalía relacionada con el comercio;
- XIX. En el caso de los vendedores ambulantes, traer consigo la Cédulas de Empadronamiento vigente expedida por la Autoridad Municipal;
- XX. Operar en tianguis, temporadas, locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas autorizados por la Autoridad Municipal;
- XXI. Respetar las disposiciones que determine el Ayuntamiento, respecto a los días, horarios en tianguis, temporadas, locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas;
- XXII. Ocupar interrumpidamente en los tianguis y temporadas los puestos, espacios, áreas, lugares o caseta, en los días que le fueron autorizados, la ausencia injustificada por tres ocasiones consecutivas provocará la suspensión del mismo;
- XXIII. Refrendar durante el primero trimestre de cada año su Cédula de Empadronamiento, y
- XXIV. Cumplir con las disposiciones señaladas por este Reglamento.

ARTÍCULO 37

Son obligaciones y prohibiciones de los Titulares de Licencias de Funcionamiento y/o Permisos para la venta, suministro o expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica:

- I. Contar con Licencia de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro o expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica vigente;
- II. Otorgar las facilidades necesarias para que los Inspectores Municipales tenga acceso a los Establecimientos y verifique el cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone;
- III. Cumplir con el horario establecido de acuerdo al giro autorizado;
- IV. Respetar el giro y la modalidad para los cuales fueron autorizados;

- V. Evitar que dentro del establecimiento se vendan y/o consuman drogas, enervantes y/o cualquier otra sustancia o producto con efectos psicotrópicos, debiendo el propietario o encargado del negocio reportar a la Autoridad Municipal cualquier hecho relacionado con lo anterior;
- VI. Refrendar durante el primero trimestre de cada año su Licencia de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro o expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica siempre que subsistan los requisitos que fueron tomados en consideración para su otorgamiento, previo el pago de los derechos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio en vigor;
- VII. Dar aviso inmediato a las Autoridades Municipales cuando exista algún conflicto que pudiera afectar la seguridad de las personas y el orden público dentro del establecimiento;
- VIII. Vigilar que el personal que labore en los establecimientos, no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- IX. No contratar a menores de edad en los negocios donde se vendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato;
- X. No permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos cuya actividad preponderante sea la venta o el expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica sin el consumo de alimentos;
- XI. Abstenerse de ofender, agredir física o verbalmente a los Inspectores Municipales en el ejercicio de sus funciones en los establecimientos;
- XII. Abstenerse de vender cualquier tipo de bebida alcohólica fuera del área autorizada;
- XIII. Abstenerse de permitir el acceso a un número superior de personas a la capacidad del establecimiento;
- XIV. Abstenerse de permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas;
- XV. Abstenerse de obsequiar bebidas alcohólicas a personas con uniforme oficial o a los inspectores Municipales;
- XVI. Abstenerse de usar para promoción todo tipo de imágenes que atenten contra la integridad de las personas;
- XVIII. Abstenerse de ocupar para la atención de los clientes, a menores de edad;

XIX. Queda estrictamente prohibido la venta de cualquier bebida alcohólica a:

- a) Menores de dieciocho años de edad.
- b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.
- c) Personas perturbadas mentalmente.
- d) Militares, Policías y/o Agentes de Tránsito uniformados, así como a personas que porten armas.

XIX. Queda estrictamente prohibido Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;

XX. Queda estrictamente prohibido expender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado;

XXI. Queda estrictamente prohibido vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento autorizado, y

XXII. Cumplir con las disposiciones señaladas por este Reglamento

ARTÍCULO 38

Se prohíbe en general a comerciantes y titulares de Cédulas de Empadronamiento, Licencias de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro o expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica:

- I. Cambiar de giro comercial sin autorización del Ayuntamiento;
- II. Ampliar el giro comercial sin la autorización del Ayuntamiento;
- III. Funcionar en tianguis y temporadas más de dos locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas, alterando las medidas ya determinadas;
- IV. Expendir sustancias tóxicas o psicotrópicas, material pornográfico, explosivo, corrosivo, contaminante o bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente;
- V. Emplear magna-vozes u otros aparatos de sonido, que excedan los niveles auditivos tolerables para el público en general y comerciantes y/o que no cuenten con la autorización respectiva;
- VI. Contravenir las disposiciones de Ayuntamiento en materia de zonificación de superficies por giro e imagen urbana

VII. La venta de mercancías robadas o de dudosa procedencia;

VIII. Ejercer actividades que atenten contra la salud, la integridad de las personas o la imagen urbana, como lo es los altos niveles de ruido, malos olores, productos y procesos peligrosos, contaminantes y en general contra el medio ambiente;

IX. Arrojar en vía pública, cáscaras, semillas de frutas, sustancias sólidas, líquidas, basura o cualquier otro material que pudieran provocar el desaseo o accidentes en las personas, y

X. Colocarse en los pasillos y áreas comunes que impidan el paso y acceso al público.

ARTÍCULO 39

Los establecimientos cuya instalación contravengan las disposiciones del presente Reglamento, serán retirados mediante el procedimiento establecido.

CAPÍTULO VII

DE LOS GIROS Y SUS HORARIOS

ARTÍCULO 40

Los establecimientos mercantiles en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario establecido en este artículo y se clasifican por giros de acuerdo a su actividad comercial de la siguiente forma:

I. AGENCIAS DE DISTRIBUCIÓN: Negocios cuyo giro comercial es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado solamente al mayoreo; horario de 9:00 a las 21:00 horas.

II. DEPÓSITO: Establecimientos cuyo giro comercial es la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar; horario de 9:00 a las 21:00 horas.

III. ABARROTES: Establecimientos que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos, que además venden bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado para llevar, horario de 9:00 a las 21:00 horas.

IV. TENDAJÓN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO: Establecimientos cuyo giro comercial es la venta de artículos de abarrotes y productos populares, y que en forma accesoria recibe autorización para la venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas

alcohólicas al copeo para consumo dentro del establecimiento; horario de 13:00 a las 21:00 horas.

V. MINISÚPER: Establecimientos cuyo giro comercial es la venta de artículos de abarrotes, revistas, lácteos, laterías, artículos básicos; además de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado y para llevar; horario 09:00 a las 21:00 horas.

VI. TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y SUPERMERCADOS: Negocios cuyo giro comercial lo constituye la venta de bienes de diversas clases tales como abarrotes, comestibles, productos cárnicos, ropa, calzado, línea blanca, entre otros; además venden bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado para llevar, en los que los consumidores pueden realizar la adquisición de dichos productos; horario 09:00 a las 21:00 horas.

VII. CANTINA O BAR: Establecimientos que venden al menudeo bebidas alcohólicas, para consumo inmediato dentro de sus instalaciones; horario 13:00 a las 23:00 horas.

VIII. CERVECERÍAS: Establecimientos que venden exclusivamente cerveza en envase abierto o de barril para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones; horario 13:00 a 23:00 horas.

IX. RESTAURANTE-BAR, RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA Y RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA, VINOS Y LICORES: Establecimientos que preparan y venden alimentos y bebidas alcohólicas para su consumo inmediato dentro de sus instalaciones, debiendo contar con instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio, y en todos los casos, la venta de bebidas alcohólicas será sólo con el consumo de alimentos; horario 09:00 a las 23:00 horas.

X. BILLARES CON VENTA DE CERVEZA Y BILLARES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES: Negocios que dentro de sus instalaciones cuentan en la mayor parte del área de servicio del establecimiento con mesas de billar para el esparcimiento de sus clientes, y que en forma accesoria venden bebidas alcohólicas para el consumo dentro de sus instalaciones; horario 13:00 a las 23:00 horas.

XI. SALONES PARA FIESTAS Y CLUBES SOCIALES: Locales acondicionados para realizar eventos de celebración, reuniones de carácter familiar, conferencias, festejos privados o públicos, que se rentan para eventos particulares como XV años, bodas, aniversarios, graduaciones, bailes de beneficencia o eventos especiales y que dentro

de sus instalaciones se consumen bebidas alcohólicas; horario 12:00 a las 00:00.

XII. RODEO O DISCOTECA: Establecimientos con lugares para reuniones, con o sin variedad artística, en donde se permite el baile y se pueden ofrecer espectáculos con animales y/o máquinas, que además venden al menudeo bebidas alcohólicas para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones; horario 12:00 a las 01:00 horas del día siguiente.

XIII. VINATERIAS: Establecimientos cuyo giro comercial es la venta al menudeo y/o mayoreo de vinos y licores en envase cerrado; 12:00 a 00:00 horas.

XIV. HOTELES Y MOTELES: Establecimientos que ofrecen al público la renta de habitaciones, y en sus instalaciones destinan área para restaurante-bar y/o cafetería, los cuales venden bebidas alcohólicas para su consumo inmediato dentro de sus instalaciones horario; 13:00 a las 00:00 horas.

XV. CENTRO NOCTURNO O CABARET: Establecimientos que tienen como actividad preponderante la presentación de espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o videograbada, pista de baile y servicio de bar; horario 12:00 a las 00:00 horas del día siguiente.

XVI. CAFÉ BAR Y VIDEO BAR: Establecimientos que tienen como actividad preponderante la venta de café y alimentos preparados, y que, en forma accesoria, expenden bebidas alcohólicas al copeo y cerveza, pudiendo presentar música en vivo, grabada o videograbada; horario 12:00 a las 23:00 horas.

Los establecimientos que deban permanecer cerrados después del horario de cierre, contarán con una hora de tolerancia posterior al cierre para desalojar el local de clientes, trabajadores y en general de sus ocupantes.

Los giros que tengan por actividad preponderante ofrecer espacios para bailar o para la realización de eventos, con excepción de los cabarets o centros nocturnos, podrán realizar eventos para menores de edad, los cuales se sujetaran a un horario de las 13:00 a las 22:00 horas, previo aviso que por escrito al Regidor de Gobernación, con cuando menos dos días hábiles de anticipación al mismo, el Regidor de Gobernación, girara instrucciones a la Dirección para que designe a uno o más Inspectores quienes supervisarán el cumplimiento del presente Reglamento, y en especial para que se acate la prohibición para venderles, obsequiarles o permitirles la ingesta de bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas.

ARTÍCULO 41

Los establecimientos mercantiles que cuenten con Cédulas de Empadronamiento, formen parte del tianguis y los comerciantes en general, se sujetarán al horario establecido en este artículo y se clasifican por giros de acuerdo a su actividad comercial de la siguiente forma:

- I. Los tianguis y temporadas, locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas, de las cinco a las veintiuna horas;
- II. El Tianguis del día domingos iniciara a partir de las 07:00 horas hasta las 19:00 horas;
- III. El Tianguis del día martes iniciara a partir del día lunes a las 22:00 horas hasta el día martes a las 21:00 horas, y
- IV. Los comerciantes en general de las 07:00 a las 22 horas; en todos los casos la Autoridad Municipal que corresponda, lo especificara en el Permiso y credencial que extienda para tal efecto.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42

Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 2 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA'S);
- III. Clausura parcial o total de forma temporal;
- IV. Clausura parcial o total en forma definitiva;
- V. Cancelación de la Cédula de empadronamiento;
- VI. Cancelación de licencia de Funcionamiento y/o Permiso para la venta, suministro o expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica, y
- VII. Reubicación del locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas en tianguis o temporadas.

ARTÍCULO 43

Para la aplicación de las sanciones anteriormente señaladas, la Autoridad Municipal, seguirá los siguientes criterios:

- I. El giro del establecimiento;
- II. La gravedad de la infracción cometida;

III. La reincidencia, y

IV. Si se puso en riesgo la integridad física de las personas.

ARTÍCULO 44

Las sanciones señaladas en el artículo anterior, podrán aplicarse separada o conjuntamente, dependiendo de la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 45

En los casos de clausura definitiva y reubicación de locales, puestos, espacios, áreas, lugares o casetas en tianguis o temporadas, deberán ser determinados exclusivamente por el Cabildo, basándose en los antecedentes y circunstancias del caso concreto.

ARTÍCULO 46

En los casos de suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento en la primera infracción se sancionará con 15 días; en caso de reincidencia se sancionará con 30 días y a la tercera infracción se sancionará con la clausura definitiva.

ARTÍCULO 47

La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la Autoridad Municipal, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la integridad de las personas o cuando medie motivo de interés general.

ARTÍCULO 48

La autoridad municipal, será la única facultada para el retiro de los sellos que se impongan con motivo de las clausuras, por lo que dará vista al Ministerio Público cuando tenga conocimiento de la violación de los sellos colocados por la misma al clausurar los establecimientos.

Los sellos de clausura deberán incluir hora, fecha, nombre y número de gafete del Inspector Municipal a cargo de la diligencia.

ARTÍCULO 49

Al clausurar temporalmente el establecimiento, los Inspectores Municipales, colocarán sellos oficiales visibles en hieleras, refrigeradores, anaqueles y estantes donde se tengan bebidas alcohólicas, así como en la puerta de acceso al establecimiento, y

dicha clausura perdurará hasta en tanto sea pagada la sanción económica que diera lugar a la clausura temporal.

CAPÍTULO IX

DE LA INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 50

Es facultad del Ayuntamiento, resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO

ARTÍCULO 51

Contra las determinaciones y los acotos administrativas emitidos por la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación del presente Ordenamiento las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zautla, de fecha 9 de marzo de 2023, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y COMERCIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZAUTLA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado , el viernes 23 de junio de 2023 ,Numero 17,Segunda Sección, Tomo DLXXVIII).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas, circulares, acuerdos y demás normas que contravengan el contenido del presente.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal del Municipio de Zautla, Puebla, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Presidente Municipal Constitucional. **C. MARCO ANTONIO ALEJO CALDERÓN.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. ELÍAS REYES GARCÍA.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. SONIA BONILLA CUELLAR.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos. **C. VÍCTOR LUNA FERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Salud y Asistencia Pública. **C. ROBERTA RAQUEL CRUZ GONZÁLEZ.** Rúbrica. El Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. RICARDO PALACIOS CASTAÑEDA.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad de Género. **C. GUADALUPE MARIANO HERNÁNDEZ.** La Regidora de Nomenclatura. **C. ELIZETH ÁLVAREZ GONZAGA.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. MARICRUZ HERNÁNDEZ BONILLA.** Rúbrica. El Secretario del H. Ayuntamiento. **C. ERNESTO MORELOS NAVARRO.** Rubrica.